

**SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-**

Abogado Gonzalo Triana Carvajal, en mi calidad de procurador judicial del **Ingeniero Marco Calvopiña Vega**, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, **EP PETROECUADOR**, dentro de la acción de protección No. 920-2010-D, que sigue la señora **Karina Paola Landines Vera**, por sus propios y personales derechos, ante ustedes, respetuosamente, comparezco y digo:

1. Calidad en la que comparece la persona accionante.-

Marco Calvopiña Vega, ecuatoriano, casado, de 54 años de edad, de profesión ingeniero químico, domiciliado en la ciudad de Quito, en calidad de Gerente General y Representante Legal de **EP PETROECUADOR**, que interviene por medio del suscrito procurador judicial. Yo soy abogado, 33 años de edad y soltero.

2. Constancia que la sentencia o auto está ejecutoriada.-

Dejo constancia que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de marzo del 2011, y debidamente notificada el "29 de **María** (sic) del 2011"¹, dentro de la acción de protección No. 920-2010-D, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios.-

¹ Se puede decir que este es el *opening* de una verdadera pieza antológica de la antitesis del principio *iura novit curia*, como se podrá ver en el líneas posteriores, pero que ejemplifico al señalar que es lamentable que la propia sentencia carezca de la correspondiente motivación constitucional que tanto exige la sala, que se ejemplifica -de forma variopinta por cierto- en la mera enunciación -en el considerando noveno de la sentencia- de la ley material de la ponderación, pero sin ningún desarrollo ni explicación, como lo exige la más respetada doctrina constitucional.

Una vez que se ha ejecutoriado la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no cabe recurso ordinario alguno, siendo la única vía para que se reparen los derechos violados de EP PETROECUADOR la presente acción extraordinaria de protección que propongo ante la violación de los derechos constitucionales que demostraré y desarrollaré en líneas posteriores.

4. Señalamiento de la sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.-

La sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional, tal como ya lo he indicado, es la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.-

El derecho constitucional vulnerado por la decisión judicial referida es el siguiente:

a) **Derecho a la seguridad jurídica**, previsto en el **Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador**, contenido y desarrollado en el **Título II**, intitulado *Derechos*.

Argumentación de las razones por las que se considera violado el derecho fundamentales de EP PETROECUADOR.-

a) Violación al derecho a la seguridad jurídica.-

De acuerdo a lo que señala el **Art. 82 de la Constitución**, "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la

existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (El resaltado me pertenece).

Este derecho fundamental desarrollado por la doctrina más respetada de la materia -de manera amplia y profusa- ha sido inobservada por la sala demandada, en la presente causa, como pasaré a señalar a continuación:

I. Oficio que se "convirtió" en Resolución.-

La accionante gasta abundante tinta y papel para tratar de demostrar una aparente ilegitimidad de la supuesta "resolución"² que consta en el oficio que motivó su libelo; mas incurre en una serie de errores, tal como expondré en las líneas que siguen, y que arrastra en el mismo camino a la sala que también equivoca o confunde la naturaleza jurídica de lo que es una resolución y un simple oficio en el Derecho Administrativo, cuando la propia **Constitución de la República del Ecuador**, señala en su **Art. 425**, que "*las resoluciones*" están en orden jerárquico superior a "*los demás actos y decisiones de los poderes públicos*"; es decir, no pueden ser la misma cosa una resolución que un oficio.

El acto constante del oficio aludido se fundamenta en el derecho constitucional establecido en el **numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República**.

El mencionado oficio, de acuerdo a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 16 de septiembre del 2009, a las 16h30, en la acción de protección No. 86-2009

² En la línea 31 de la página 5 de la sentencia de marras se expresa que la accionante señora Karina Paola Landines Vera, indicó -se justifica por ser ella parte interesada- que "**al dar este oficio con carácter de resolución a una empleada pública de la cual demostraré por tener las acciones de personal correspondientes le fueron violentados sus derechos ...**". Pero lo que no se justifica es que el juez plural lo repita (línea 25 de la página 15) cuando señala que "**siempre sus resoluciones, que son de derecho público, deben ser motivadas jurídicamente, sea para hacer un bien o para hacer mal**". Es decir, ahora las "resoluciones" tienen un valor casi bíblico de hacer el bien o de hacer mal, de construir el cielo o enviar al infierno. (El resaltado me pertenece).

JM, es "una comunicación por la cual la Empresa demandada, en su condición de empleadora y en el ámbito de la relación laboral, por intermedio de su representante, legal (sic) ha hecho conocer su decisión de dar por concluida la indicada relación laboral [...]; teniendo presente además que la terminación unilateral de una relación laboral puede darse de varios modos entre otros por el antedicho, [...] y ponen en evidencia que el texto constante en el oficio No. 397 PEP-2008, referido no se trata de un acto administrativo por cuanto la terminación unilateral de una relación laboral pudo haberse dado mediante otras formas como se indicó que no exigen que se cumpla notificación alguna, como el que se impida a un trabajador el ingreso a su puesto de trabajo, el caso del despido indirecto y otros modos de despido intempestivo; [...]"

Por lo expuesto es erróneo que el juez plural de segunda instancia considere que el oficio -que da pie a la acción constitucional- se convierta -por arte de prestidigitación- en una resolución.

Debo hacer notar a los jueces de la Corte Constitucional el poco cuidado que se tomó la Sala impugnada al redactar la sentencia ya singularizada que en la línea tercera de la página 15 se señala que la tan mentada motivación "**no aparece del Acuerdo Ministerial impugnado.**"

Es decir, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, nunca tuvieron claro si al documento que, supuestamente, le faltó motivación fue a un oficio o a un acuerdo ministerial, que, por cierto, nunca pudo ser dictado por EP PETROECUADOR, porque su propia naturaleza jurídica es distinta a la de un Ministerio, lo cual es importante considerar tal como lo señalaré en lo posterior.

II. Derecho de contratación.-



Edmundo Lertora Araujo

(114)
8

En virtud de tal derecho constitucional, no puede obligarse a ninguna persona, sea ésta natural o jurídica, a contratar o mantener contratado a quien no quiere libremente contratar o mantenerse contratado.

Decir lo contrario sería tan ilógico como advertir a la misma actora que el día en que ya no quiere trabajar en alguna empresa, su patrono le presentara una acción de protección para que se quede trabajando, aún en contra de su voluntad. Lo que debe suceder, claro está, es que esa acción sea indemnizada conforme a la Ley, lo que EP PETROECUADOR cumplió de forma puntual y oportuno al pagar los valores que tenía derecho recibir la señora Karina Landines Vera.

Lo expuesto ha recibido aval constitucional por parte de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la sentencia dictada el 2 de diciembre del 2009, a las 10h40, en la Acción de Protección No. 28202, cuando dijo, en la parte pertinente, que *"del contexto de la norma constitucional señalada en los oficios suscrito (sic) por Edmundo Lertora Araujo, Vicepresidente de Petroindustrial, se establece que dicho funcionario, no hizo otra cosa, sino, lo que la misma norma constitucional le faculta (dar por terminada la relación laboral), lo mismo hubiere ocurrido, en el hipotético caso, si el trabajador no deseaba seguir laborando para la empresa, en este caso Petroindustrial."*

"Y es que nada le impide a un empleador o patrono para prescindir de los servicios de un trabajador sometido al Código del Trabajo, por más que esa decisión sea tremendamente injusta, y no hay otra consecuencia para el que así obra, que la de pagar las indemnizaciones previstas en la ley.", tal como lo consideró la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 08 de abril del 2009, a las 11h30, en la Acción de Protección No. 96-2009 GCH.

**III. Derogación tácita e inobservancia de la sala
a lo prescrito en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.-**

Otro error en el que incurre la accionante y la sala demandada consiste en considerar que le es aplicable a la actora lo prescrito en la **Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA)**, aplicando -en los hechos y, lo más terrible, ¡en la sentencia!- equivocadamente tal Ley (derogada, por cierto), y pasando de largo y a puntillas que, en virtud de la publicación en el Registro Oficial (S) No. 48 del 16 de octubre del 2009 y la creación de la EP PETROECUADOR, mediante Decreto Ejecutivo No. 315, la Ley que afecta a la actora es la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP).

La norma constitucional sobre la administración pública es una disposición constitucional programática. Es más, se refiere en general a "*las leyes que regulan la administración pública*", categoría en la que se encuentra, indiscutiblemente, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la ley de la materia que afecta a este tipo de entes de la administración pública (de las varias que hay), de cuyo análisis pasó de largo la actora e inobservó -lo que es más grave aún- la sala mencionada, al dictar la sentencia de marras, y cuando la aplicó la entendió en una forma equivocada.

Lo expuesto es sencillamente sorprendente y decepcionante -por decir lo menos-, ya que lo que el operador judicial y constitucional olvidó es que el **numeral 4 del Art. 30 de LOEP** señala, de forma clara, que "*Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.*"³

Y a lo que hace referencia el Mandato Constituyente No. 4 no es que la EP PETROECUADOR deba justificar su decisión de separar a la accionante de su calidad de servidora u obrero de la misma, sino que en los rubros de "*Las*

³ Es claro que el asambleísta nacional destrabó, para las empresas públicas, la distinción de que vía deben tomar -tanto sus servidores como sus obreros- a la hora de accionar el ejercicio de sus derechos; por eso poco menos que baladí que la sala se haya tomando todo un considerando (séptimo) para llegar al análisis *sui generis* -por decir lo menos- que *la LOSSCA se encuentra vigente!*

Ciento Quince (115)

indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.”

Es decir, el órgano colegial -creador de la Constitución vigente- previó que si la Empresa Pública -haciendo uso de su derecho a la libre contratación- despedía a una servidora o trabajadora de la misma, de forma intempestiva, debía -como única sanción- pagar la indemnización establecida en su Mandato.

Pero lo más grave aún es que en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia se deslizan dos “errores” cometidos por la sala, que transcribiré a continuación que visualizan de forma antológica el desbarajuste jurídico acometido de forma triste y lamentable por este juez plural constitucional:

a) “... y con ello se deriva una consecuencia diferenciada en el trato de ascensos, recompensas y sanciones (Art. 229 inciso 2 de la Constitución) que se regirán ahora por la codificación de la **LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACIÓN Y DE HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.**”⁴ (El resaltado y las mayúsculas -aunque por vergüenza la Corte Constitucional se negará a creerlo- le pertenece a la Sala).

Al parecer la sala en mención “olvidó” leer el segundo suplemento del Registro Oficial No. 294, del 06 de octubre del 2010, para no tener que pasar la vergüenza de señalar que “ahora” los ascensos, recompensas y sanciones en la

⁴ Ver: línea 17 de la página 13 de la sentencia.

administración pública se regirán por una ley abrogada del ordenamiento jurídico patrio casi seis meses anteriores de dictar la sentencia impugnada.

b) "Sin embargo es menester examinar que, el ERJAFE en su Art. 122 señala que: ...".

El señor Procurador General del Estado caería desplomado en su oficina si leyera que los jueces que dictaron la sentencia de la materia constitucional que nos convoca no observaron lo expuesto en su Oficio PGE No. 00146, del 22 de diciembre del 2010⁵, por medio del cual expresó (de forma vinculante) que "*Toda ve que EP PETROECUADOR no está adscrita a ninguna entidad de la Función Ejecutiva, o integra dicha Función y **por tanto las normas del ERJAFE, no le son aplicables, pues está sujeta a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los reglamentos especiales que el Directorio de esa Empresa Pública expida en aplicación de la Disposición General de su Decreto de creación.***"⁶

Es importante observar que el Procurador General del Estado señala dos cosas que la sala, aparentemente, no sabe: (i) que el ERJAFE es inaplicable para EP PETROECUADOR; y, (ii) que las normas jurídicas bajo las cuales se desarrolla esta empresa pública están comprendidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los reglamentos especiales que el Directorio de esa Empresa Pública expida en aplicación de la Disposición General de su Decreto de creación.

Es decir, los jueces de la sala en mención utilizaron como base normativa, en un caso, una ley expulsada del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y, en otro caso, una norma jurídica que no le es aplicable.

IV. Improcedencia de la acción de protección.-

⁵ www.pge.gob.ec/

⁶ Ver: línea 15 de la página 14 de la sentencia.



Ciento Dieciséis (116)

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, solicito que la Corte Constitucional se sirva tener en cuenta, a la hora de enderezar el fallo materia de esta acción, que esta acción de protección no es -ni era- procedente en función del principio de no subsidiariedad establecido en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en plena concordancia con lo prescrito en el numeral 3 del Art. 40 *ibidem*.

El numeral 4 del Art. 42 de la LOGJCC prescribe que *"La acción de protección de derechos no procede. [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz."*

Cuando el asambleísta ha previsto que la acción de protección no procederá cuando existan vías procesales igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional invocado, ha incorporado un requisito de procedencia.

A su vez, en el numeral 3 del Art. 40 *ibidem* reza que *"La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: [...] 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."*

Por lo expuesto, la opción constituyente y legislativa por una acción de protección residual, excepcional o subsidiaria, como toda opción puede resultar opinable y discutible. Pero ello no la torna irrazonable ni menos inconstitucional. Cierto es que su aplicación disminuirá el número de procesos constitucionales que se interpongan o admitan, limitando significativamente su acceso y procedencia, pero ello pretende circunscribir su utilización a asuntos que se estima propios de un proceso constitucional de tutela de urgencia de derechos.

Debo aclarar, desde ya, que la opción por una acción de protección residual o subsidiaria no vulnera el Art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho Pacto obliga a los estados a prever en sus legislaciones medios

procesales (que pueden ser la acción de protección y otros distintos) que resulten eficaces y adecuados para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Por lo que, además de la acción de protección, pueden -como de hecho existen- existir procesos judiciales ordinarios o específicos que justifiquen su utilización, en vez de la acción de protección, al estar dotados también de celeridad y medidas cautelares, idóneos por tanto para garantizar tutela oportuna y adecuada del derecho afectado.

Puede ocurrir que nos encontremos ante un derecho constitucional amenazado o vulnerado, incluso en su contenido constitucionalmente protegido, a pesar de lo cual la acción de protección no resulte ser la vía adecuada o más idónea para dilucidarlo, por tratarse de un asunto complejo cuya resolución requiere de mayor debate judicial o probanza. Así, si el demandante "escogió" la vía de la acción de protección, ello le resultará perjudicial pues su pretensión será a la postre desestimada, dado que no podrá acreditar la afectación de su derecho sin el concurso de una etapa probatoria o de debates técnicos inexistentes en materia de un proceso constitucional de tutela de urgencia como la acción de protección.

Según este principio, podemos sacar dos conclusiones básicas y elementales:

a) No cabe este tipo de procedimientos constitucionales para reemplazar las acciones ordinarias establecidas en la Ley, ya que aquello es convertir a la acción de protección en la vía por la que transitarían todos quienes no quieran ajustarse a lo prescrito en el Código del Trabajo, Código Penal, Código Civil, etc. Es decir, terminar con la competencia específica que tiene cada juez según la materia, y llevar consigo a los jueces de distintas áreas del Derecho, a arrogarse funciones que no les asigna la Ley.

La Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la sentencia ya incorporada en párrafos precedentes, con claridad meridiana y apegada a Derecho, expresó que un elemento esencial para la presentación de la acción de protección es que *"deben agotarse las acciones administrativas o judiciales que restituya el derecho*

conculcado. Del proceso no hay constancia haberse agotado esos trámite (sic), que es lo primero, que debieron hacer los accionantes."

Dicha mención tampoco consta en este proceso: la actora en ninguna de las partes de su demanda, ni de su alegación, ni de los documentos aportados al presente juicio ha demostrado que la vía judicial -oral y de dos audiencias- sea una ruta inadecuada y ni eficaz.

La profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, Capítulo Ecuador, Claudia Escobar, sostiene que *"Solemos pensar que el derecho constitucional y los derechos fundamentales son otra rama más del Derecho, al lado del derecho civil, penal, laboral o tributario. La realidad es bien distinta, pues en realidad el constitucionalismo, más que una materia, constituye una perspectiva o un horizonte desde el cual se produce, se interpreta y se aplica todo el derecho. En estricto sentido, no existe algo así como el 'derecho constitucional puro', sino que siempre está asociado a alguna materia: el derecho de familia, el derecho comercial, el derecho administrativo, entre otros."*

Desde esta perspectiva, cualquier problema jurídico es también un problema constitucional. Cuestiones como la interpretación de las cláusulas de un contrato de telefonía celular, la aplicación de las normas de propiedad intelectual, la negociación de los tratados de libre comercio, los procesos ejecutivos para el cobro de los títulos valores, el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, las cláusulas del contratos de arrendamiento, las relaciones laborales, los reglamentos de los centros educativos, los procesos disciplinarios, las sanciones de los padres a los hijos, entre otras, tienen una connotación constitucional y suponen en el fondo una puesta en cuestión de los derechos fundamentales.

En estas circunstancias, no podemos esperar que la justicia constitucional sea omnipresente y omnipotente, y esté detrás de todo lo que hacen todas y cada una de las agencias estatales y los particulares. Tenemos que vivir y morir sin su

vigilancia y presencia permanente. Nos jugamos la Constitución todos los días, en todo momento y en todo lugar, sin que esté presente todos los días, en todo momento y en todo lugar.

Por este motivo, problemas jurídicos con evidente connotación constitucional, como los que comprometen la libre competencia, el patrimonio, el espacio, la seguridad pública, la salubridad, el medio ambiente y la transparencia administrativa, no son competencias de la justicia constitucional, sino de los jueces y tribunales administrativos y ordinarios, como el caso *in comento*.

Entre los pronunciamientos expedidos recientemente por el Tribunal Constitucional peruano, que han delineado criterios para comprender los alcances del carácter residual del Amparo (garantía de idéntica realidad constitucional que la acción de protección), destaca la sentencia dictada con ocasión del proceso promovido por César Baylón Flores, en donde se estableció lo siguiente:

*"6. Consecuentemente, sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, **correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate**" (énfasis añadido).*

Conforme puede apreciarse, el Tribunal de la referencia resalta que deberá realizarse un necesario análisis casuístico para determinar cuándo la vía judicial ordinaria es igualmente satisfactoria que el amparo, y cuándo no lo es. En segundo lugar, el Tribunal considera que sobre el demandante recae la demostración de que el Amparo es la vía idónea para la tutela de su(s) derecho(s),

en defecto de la vía judicial ordinaria; o, en todo caso, que él deberá desvirtuar el carácter igualmente satisfactorio de las otras vías judiciales disponibles.

Coincidimos con el fallo transcrito y la doctrina comparada en que lo esencial que debe acreditar el demandante es el riesgo de la irreparabilidad de la violación o amenaza de su derecho fundamental; es decir, que el demandante está llamado a explicitar las carencias o insuficiencias de éstas, cosa que reitero no ha sucedido en la presente causa.

b) *"Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.*", señala el primer inciso del Art. 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP).

El Art. 568 del Código del Trabajo señala que *"Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad."*

Dado que la acción que reclama la actora es un despido intempestivo, la acción ordinaria pertinente es la vía oral ante el juez de trabajo competente, tal como lo dispone el Art. 32 de la LOEP y el Art. 573 del Código de la materia. *"Entonces: Si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común."*⁷

⁷ Conforme el Dr. Jorge Zavala Egas cuando, en su libro *Teoría y Práctica Procesal Constitucional* (pág. 142), acepta que la opción de la acción de protección *"no es plena, pues, queda cerrada la vía de la acción de protección cuando existe la vía judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos."*


Además, y siguiendo el pensamiento y resolución de la propia Corte Constitucional⁸ para el Periodo de Transición, en el Considerando Noveno, de la Resolución No. 0013-2009-RA, de fallo de mayoría del Pleno, del 23 de junio del 2009, "El artículo 575 del Código del Trabajo establece el procedimiento de las controversias individuales de trabajo y la competencia y jurisdicción atribuida a los jueces del trabajo para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de las relaciones del trabajo; es decir, tiene predestinada la vía de impugnación, tanto más que el tema es de estricta legalidad."

Si la accionante se considera perjudicada por el actuar de EP PETROECUADOR debió y debe acudir al juez competente para resolverlo de forma legal y apegada a Derecho, ya que "Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces del trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título."⁹

⁸ "Los operadores de la justicia no deben olvidar que, por mandato constitucional, para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas, **los jueces deben observar y atenerse a la jurisprudencia a la hora de dictar sus fallos porque su importancia radica por cuanto ilustra e informa**, proporcionándoles antecedentes jurídicos sobre problemas controvertidos y resueltos, aplicables a casos concretos de cuya decisión se encarga el juez. Por lo tanto, **la jurisprudencia tiene una importancia trascendental en el campo jurídico, pues proporciona antecedentes jurídicos sobre el problema controvertido**. Su importancia radica en su **CONTENIDO**, ya que siempre son profundamente meditadas, cuanto por su **AUTORIDAD**, puesto que provienen de la más alta Corte de Justicia de la República. Por esta doble razón sirve de guía para la recta interpretación y aplicación de la ley. ... En la especie, **las sentencias de la Corte Constitucional marcan la pauta de lo que las instancias inferiores resolverán cuando tengan presente el recurso presentado contra la resolución del juez**. Ello hace que a lo que ya sabe constituye la doctrina de los jueces a él superiores, tanto por comodidad como por eficacia, ya que **no parece tener demasiado sentido práctico el dictar resoluciones cuyas tesis se saben que serán sistemáticamente rechazadas por el superior**." Sentencia No. 017-10-SEP-CC, del 11 de mayo del 2010, publicada en el R.O. (S) No, 228, del 05 de julio del 2010.

⁹ LOEP: Art. 32.

Ciento Diecinueve (119)



Lo expuesto ha sido recogido por los jueces de esta Sala, en la defensa del acertado fallo que dictaron en la acción protección que presentó el señor Alfredo García Zamora en contra del Ministerio del Litoral, "por despido intempestivo", tal como también lo ha alegado la actora, realizado ante la Corte Constitucional, tal como consta de la Sentencia No. 039-10-SEP-CC, del 24 de agosto del 2010, cuando expresan que:

a) "[...] el artículo 173 de la Constitución de la República prescribe que los actos administrativos podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función Judicial, [...]";

b) "[...] hacerlo conllevaría a atentar contra el principio de no subsidiaridad, establecido en el artículo 43 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional"¹⁰; y,

c) "[...] la actuación realizada por la Sala al dictar su sentencia es coincidente con lo expresado en el artículo 40, numeral 3, y artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [...]."

6. Pretensión concreta.-

De conformidad con lo planteado solicito lo siguiente:

a) Que por violar derechos constitucionales **se deje sin efecto la sentencia singularizada en la presente demanda**, la misma que perjudica, por ilegal y contraria a Derecho, a los caros intereses que representa EP PETROECUADOR para el Estado ecuatoriano, ya que analizado el detalle del caso concreto, la Corte podrá considerar que "los problemas contenidos en este proceso son susceptibles de análisis y solución en el ámbito de la mera legalidad y no en el nivel constitucional, pues si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con

¹⁰ Hoy desarrollado en el numeral 4 del Art. 42 de la LOGJCC.

*derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias, pero sobre todo no se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considera violentados.*¹¹

b) Que, conforme a lo dispuesto en el **Art. 87 de la Constitución**, la Corte Constitucional ordene **se suspenda la ejecución del fallo impugnado**, hasta que se emita la sentencia en esta causa, con el fin de remediar el daño que se está ocasionando a EP PETROECUADOR, el mismo que es un asunto de relevancia y trascendencia nacional.

c) Que, en la sentencia que la Corte Constitucional dicte, se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se ha causado a esta Empresa Pública.

7. Juramento.-

Bajo juramento declaro que EP PETROECUADOR no ha formulado otra acción sobre la materia que es objeto del presente.

8. Trámite.-

Debe evacuarse la presente causa observándose el trámite previsto para la acción extraordinaria de protección en el **Art. 58 y siguientes de la LOGJCC**, y a las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el **Art. 8 ibidem**.

Por consiguiente, en su primera providencia, la Sala ordenará remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

9. Notificación a la legitimada pasiva.-

¹¹ Causa No. 585-09-EP, dictada por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

Ciento Veinte (120)

Al tenor de lo dispuesto por la Ley de la materia, procédase con la notificación a la otra parte y, a su vez, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, tal como prevé el **primer inciso del Art. 62 de la LOGJCC.**

10. Autorización y notificaciones.-

EP PETROECUADOR señala como domicilio para posteriores notificaciones en el **Casillero Constitucional No. 48** de la Corte Constitucional que se encuentra ubicado en la planta baja de donde funciona dicha Corte (Av. 12 de Octubre No. 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez).

Es Justicia.

Dígnese proveer.

En mi calidad de Procurador Judicial.

Ab. Gonzalo Triana Carvajal
Mat. Prof. 12531 C.A.G.

PRESENTADO: En Guayaquil, a SIETE de Abril del do smil once, a las diez horas treinta con dos copias iguales a su original.-
Certifico.- Se acompaña un anexo.- Certifico.--escritura.-

Ab. Martha Ruiz González
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

